SENTENCIA DEFINITIVA JOM 553/2026

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 553/2026, promovido por ****** ****** ******* contra ******** ******* ** **********; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, y recibido al día siguiente por este juzgado la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta de la facturación por consumo de energía eléctrica por la cantidad de ********* ***** *** ***** ***** ****** ****** ****** *********, por el periodo del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco al cuatro de febrero de dos mil veintiséis, derivado del contrato de suministro de energía eléctrica número *** *** *** ***.

B) La cancelación del cargo y cobro de la referida cantidad, a la cuenta del contrato de suministro de energía eléctrica número *** *** *** ***.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente **553/2026** se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la demandada y posteriormente dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1339** y **1390 Bis** del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales **3/2013** y **28/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre un cargo efectuado con motivo del suministro de energía eléctrica, lo que se considera acto de comercio, en términos del artículo **75** fracción V y **1049** ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales **1339**, **1390 Bis** y **1390 Bis 1** del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de Comercio, pues

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662f636a6633000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión pública

compareció a reclamar la nulidad de un cobro de facturación por consumo de energía eléctrica, derivado de la toma de medición de consumo de energía eléctrica en un domicilio que ocupa en carácter de propietaria, pues el recibo de facturación por el periodo controvertido fue expedido a su nombre.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, en virtud de que se encuentra ligada a la controversia al haber emitido el recibo por consumo de energía eléctrica cuya nulidad se demanda; y, por ende, la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida corresponde a dicha dependencia.

CUARTO. Fijación de la litis. Consiste en determinar si el recibo de facturación por el periodo del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco al cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se emitió de acuerdo con el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Cargas probatorias. En el caso, corresponde a la parte actora demostrar la existencia de una relación contractual, así como de la facturación emitida por el periodo que va del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco al cuatro de febrero de dos mil veintiséis y cumplida esa carga probatoria, corresponde a la demandada demostrar que la facturación emitida por ese periodo, se emitió de acuerdo con lo pactado en el contrato de adhesión por consumo de energía eléctrica celebrado, esto es, de manera lícita.

Ahora bien, sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

> *"**Artículo 2224**. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
>
> ***Artículo 2225**. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*
>
> ***Artículo 2226**. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*
>
> ***Artículo 2227**. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*
>
> ***Artículo 2239**. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662f636e663300000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión pública

manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, que dice:

> *"**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez"*

De ahí que, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Sin embargo, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que la actora deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que, en la especie, queden demostrados los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

2. La existencia de la facturación cuya nulidad se reclama.

3. Que el aviso recibo se emitió en contravención a lo pactado en el contrato de adhesión celebrado, esto es, de manera ilícita.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción en los siguientes términos:

El **primer elemento** de la acción, relativo a la existencia de una relación contractual y de la facturación, **se encuentra demostrado.**

Lo anterior en virtud de lo manifestado por la parte demandada al contestar el hecho 1 de la demanda, donde manifestó que en sus registros cuenta con información relativa al suministro de energía eléctrica que proporciona a la parte actora; de ahí que sea viable tener acreditada la existencia de una relación contractual entre las partes.

En lo que respecta al **segundo elemento**, consistente en la existencia de la facturación por concepto de suministro de energía eléctrica del periodo del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco al cuatro de febrero de dos mil veintiséis; se encuentra demostrado con:

- Aviso recibo o facturación del servicio de energía eléctrica por la cantidad de ********* ***** *** ***** ***** ****** ****** *********.

Documento al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **1241, 1292 y 1296** del Código de Comercio, y con el que se prueba plenamente el segundo elemento consistente en la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica.

Funda lo anterior, la tesis XI.2o.90 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, visible en la

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e662f636e6633000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión pública

página 572, tomo XI, de junio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro digital 191714, de rubro y texto:

> ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.*** *Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento;* ***por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296****, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo".*

Por lo que hace al **tercero de los elementos** consistente en que exista ilicitud en la facturación objeto de este juicio. **Este elemento no se encuentra demostrado.**

En principio, conviene identificar que los argumentos de la parte actora que sustentan la nulidad invocada, consisten en:

- Que no se realizó la toma de lectura del medidor para determinar la cantidad de energía eléctrica consumida.
- Que no se ha consumido la cantidad de *** kilowatts/hora, ya que el inmueble donde se suministra el servicio, se encuentra deshabitado.

Sentado lo anterior, tenemos que en las cláusulas octava y décima segunda del contrato relativo al suministro de energía eléctrica se prevé:

> ***"OCTAVA.-*** *Medición de los consumos eléctricos.*
>
> *El equipo de medición y su instalación será proporcionado por el Distribuidor sin que medie pago directo del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". Dicho equipo de medición será propiedad del Distribuidor y quedará bajo resguardo del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".*
>
> ***"LAS PARTES" aceptan que el Distribuidor sea quien realice las lecturas y recabe los Registros de medición mediante los cuales se obtendrán los consumos, reactivos y demandas máximas****. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" permitirá el acceso en los horarios de atención establecidos en el presente Contrato a sus inmuebles o instalaciones al Distribuidor, a fin de realizar la toma de los Registros de medición o las revisiones de los Sistemas de Medición.*

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a66330000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión Pública

(…)".

"DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.

El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado.

(…)".

Como se advierte, las obligaciones de la demandada para determinar el consumo de energía eléctrica por un periodo, consisten en: 1. Realizar la medición del consumo de energía eléctrica sobre el periodo correspondiente y; 2. Emitir el aviso recibo, donde se consignará el importe que deberá cubrir el usuario conforme a las tarifas que el usuario haya autorizado.

En ese sentido, para acreditar que se realizó la toma de medición correspondiente, la demandada ofreció las siguientes pruebas:

- Impresión del sistema ********** **** ******** ***** ****** ***, respecto de la toma de lectura de 4 de diciembre de 2025.
- Impresión del sistema ********** **** ******** ***** ****** ***, respecto de la toma de lectura de 4 de febrero de 2026.
- Impresión del sistema ********** **** ******** ***** ****** ***, respecto de las tomas de lectura de 4 de diciembre de 2025 y 4 de febrero de 2026.

En dichas pruebas se puede advertir el apartado que se denomina "HISTORIAL DE LECTURAS", donde se puede constatar que el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco y cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se realizó la toma de lectura sobre el consumo de energía eléctrica respecto del Registro Permanente de Usuario **********, en el domicilio ubicado en ***** ********** ******* **** **** * , datos que corresponden a los asentados en el aviso recibo que fue aportado por la parte actora con el escrito inicial.

Dicha constancia fue adminiculada con la inspección judicial sobre el sistema ********** **** ******** ***** ****** *** , que se ofreció para efecto de que el fedatario judicial constatara que efectivamente se realizó la toma de lectura sobre el consumo de energía; ahora, de la constancia levantada con motivo de dicha diligencia, la suscrita advierte que en febrero de dos mil veintiséis, se recibió una lectura donde se detectó un consumo de ***, cantidad que se presume corresponde a los *** kilowatts que fueron tomados como base para determinar que el consumo por el periodo facturado ascendió a ********* ***** *** **** ***** ****** ****** *********.

Cabe resaltar que en las subsecuentes lecturas, se advierte que la cantidad de kilowatts consumidos fueron disminuyendo, ya que se advierten las cantidades de *** kilowatts (abril de 2026), ** kilowatts (junio de 2026), ** kilowatts (agosto de 2026) y ** kilowatts (octubre de 2026).

Dichas pruebas únicamente fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad, por lo que, esas pruebas deben ser analizada con los diversos medios de prueba aportados por la demandada para determinar el valor probatorio de este.

Funda lo anterior, la tesis XI.2o.90 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, visible en la

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662f636a663300000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión Pública

página 572, tomo XI, de junio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro digital 191714, de rubro y texto:

> ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.*** *Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento;* ***por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296****, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo".*

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662f636a663300000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Ahora, dichas pruebas adminiculadas con la prueba confesional a cargo de la actora adquieren valor probatorio pleno, pues en el desahogo de esta, la parte actora manifestó:

- Que en el domicilio ubicado en **********, **sí consumen energía eléctrica.**
- Que de noviembre a febrero de dos mil veinticinco, se consumió energía eléctrica relativamente, ya que no tenían la losa (se estaba tirando) y que sí tenían focos.
- Que en el periodo de la reparación de la losa no se consumió energía eléctrica, ya que quitaron los cables.
- Que los cables los quitó el albañil.
- Que no reportó a *** de los trabajos que realizaron, ya que se fue a vivir con su hija.
- Que se fue a vivir con su hija en el mismo predio en la planta baja, ya que la parte alta se estaba cayendo.

Lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales **1211, 1212, 1287 y 1290** del Código de Comercio.

Como se advierte, la propia actora reconoció expresamente que en el domicilio donde se suministra el servicio otorgado por la demandada, **sí consumen energía eléctrica, cuestión que resulta relevante para este procedimiento, ya que la suscrita advierte que la parte demandada cumplió con las obligaciones pactadas en las cláusulas octava y décima segunda del contrato de adhesión consistentes en la realización**

Versión Pública

de la toma de lectura y la emisión del aviso recibo con base en la lectura detectada.

En ese sentido, conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar que el aviso recibo fue expedido de manera ilícita, es decir, contraviniendo las cláusulas del contrato de adhesión celebrado entre las partes.

Sin embargo, las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que exista ilicitud en el aviso recibo expedido por la demandada, pues ofreció:

- Testimonial a cargo de ***** ***** ********.
- Inspección judicial.

De la prueba testimonial a cargo de ***** ***** ********, la misma es insuficiente para afirmar que la toma de lectura haya sido realizada en contravención con el contrato de adhesión, pues se advierte que el testigo manifestó que: en el domicilio de la accionante realizó diversos trabajos de **********, en particular la ********** ** *** **** , que en ocasiones ocuparon un ******* con energía eléctrica, que sabe que la señora ****** y su hija habitaban en el predio donde se realizaron las labores; además, indicó que sí hacían uso de la energía eléctrica.

Las anteriores manifestaciones, no benefician los intereses de la parte actora, pues en términos del artículo **1298** del Código de Comercio, esas manifestaciones únicamente robustecen el hecho de que la parte demandada realizó la toma de lectura sobre la cantidad de energía consumida que efectivamente se estaba utilizando en el predio. Ello es así, pues una de las causas de nulidad invocadas por la actora descansa en que el predio donde se suministra el servicio de energía eléctrica se encuentra deshabitado y no se consume energía eléctrica, cuestión que quedó desvirtuada con la confesional a cargo de la parte actora y la testimonial ofrecida por la propia accionante.

Por otra parte, la inspección judicial es insuficiente para demostrar la ilicitud en la toma de lectura realizada por la demandada, ya que en el acta correspondiente, el fedatario judicial hizo constar que efectivamente el domicilio ubicado en la calle **********, se encuentra deshabitado; sin embargo, el hecho de que el inmueble referido en este momento se encuentre deshabitado, no acredita de manera fehaciente que, durante el periodo de facturación el mismo haya estado en las mismas condiciones, **máxime que, la propia actora reconoció en la prueba confesional que en ese inmueble sí consumen energía eléctrica.**

Por cuanto hace a la diversa prueba documental consistente en el aviso recibo expedido por la demandada, de igual forma es insuficiente para tener demostrada la ilicitud del mismo, pues este únicamente acredita la existencia del cobro por consumo de energía eléctrica materia de esta Litis.

Esa toma de lectura no contraviene las Disposiciones Administrativas de Carácter General que regulan las condiciones para la prestación del suministro eléctrico en México, pues precisamente las fracciones invocadas por la actora (II y VII, del artículo 9.1-9), prevén la obligación de la demandada de cumplir con las disposiciones relacionadas con el suministro de energía y a contar con los registros de medición actualizados para emitir facturaciones; cuestión que quedó demostrada por la enjuiciada, ya que, contrario a lo que expone la accionante, demostró haber realizado las lecturas de consumo correspondientes, así como el registro en su sistema de

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662f636e6633000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión Pública

las mismas, elementos que no fueron desvirtuados por la accionante con las pruebas aportadas.

Lo anterior se afirma así, pues la demandada demostró que la toma de lectura fue realizada conforme a lo pactado en el contrato basal; de ahí que, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, la carga de la prueba se revierte a la accionante y le correspondía demostrar que la facturación por el periodo reclamado se obtuvo de manera ilícita; empero, el caudal probatorio aun adminiculado, fue insuficiente para acreditar esa ilicitud.

En esa virtud, la suscrita determina que las pruebas ofrecidas por la parte actora son insuficientes para acreditar que exista ilicitud en el aviso recibo que documentó el consumo de energía eléctrica materia de esta Litis. Por lo anterior, se determina que no quedó acreditado el tercer elemento de la acción y por ello, lo que procede en el caso es absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 193 – 198, cuarta parte, página 9, de la Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"ACCION, FALTA DE COMPROBACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO.*** *Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador".*

En esa virtud, resulta innecesario emprender el análisis de las excepciones opuestas, ya que en nada variaría el sentido del fallo.

Apoya lo anterior por analogía la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 87, volumen XVI, cuarta parte, Sexta Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor".*

SEXTO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo **1084** del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos **1321**, **1322**, **1324**, **1325**, **1326**, **1327** y **1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e662f636e663300000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora no acreditó su acción y fue innecesario el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. No se hace condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **José Jaime Castellanos Rosas**, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por la Juez. Doy fe.

José Jaime Castellanos Rosas
Secretario

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6633000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172958561_4004000042094044008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:43:14 - 28/10/26 14:43:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 84 32 20 c3 ed 0b da 25 c8 82 6a 2f 5f 84 43 3e 61 80 65 8c 9a 73 6d 4f ce cf 4a 6d 30 28 83 db 4b 1e 77 37 47 c9 80 98 62 3c 59 7b 0c 31 5d bf ee f3 79 62 71 69 0d 97 3f c3 5b 85 0f 70 b2 7a a7 b9 89 ec 7c 8a d4 0f 49 51 16 a2 97 19 d9 cf fb 74 7b 71 7c 1c 4b a1 96 1e 2e 1f 8b b7 b6 91 4b 33 fe 6f 5a 7f b9 9d 2e 8c 94 e4 40 83 1f 62 2c 87 c4 fb 75 cd 39 15 52 36 7e cb 2c 27 fc 25 cd 1c 35 1f 13 87 ce d1 d1 e3 a6 34 2d 77 2d 57 ba f7 b4 00 c7 81 85 18 eb 6e 1d 0e df 65 5e 26 54 35 fd 83 04 2d e9 a9 55 c4 22 6d e9 fc 78 bd ed 47 7e 73 a0 d7 03 8b 4a 81 64 38 ac e7 54 b3 67 62 04 00 7b c7 c8 84 6b 71 2a 63 36 ef bc ac dd d9 a8 1e eb f3 3e b3 65 28 7a 02 89 fa 3f e3 ec fd 99 81 7d cd 73 4c 67 7b b6 cb ab 8e 70 f1 01 bb 2f 52 9f b2 ef f1 01 7a f7 d6 31 42 f3 b4 d9 9c e5 b5 5f 3d 21 9a 7a 6f e5 26 26 bb 00 2d b4 38 9f d4 da fd ff 45 91 6a 0f 06 8b a7 bc 3d d6 a6 87 7a bc 0e 3a 1e b2 0e 37 4b 20 2e 9d f5 11 52 b6 18 d4 65 df b9 f0 32 e9 63 81 b0 8c 00 59 5d fd 27 d9 70 a9 56 ed b2 fd 37 60 aa 5b b1 d0 c9 60 08 3b df 83 01 e9 d2 4c 27 89 5f 86 f5 30 b1 99 40 a4 ca be 3e e3 88 f9 6f 37 e5 c8 e0 78 7d 84 de d5 db c1 fa 16 47 11 78 c2 96 da			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:43:14 - 28/10/26 14:43:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:43:15 - 28/10/26 14:43:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227021121
Datos estampillados:	yObE94hirljzcZ4UzljnSXEwH0U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 22:08:27 - 28/10/26 16:08:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 58 72 d9 41 54 06 8e 8e ba 37 32 37 b3 96 86 aa 67 6d e3 6e b0 fc 77 a6 ec c0 98 8d 44 05 d9 3e eb 52 8a c5 6d aa f9 8b e9 3a 65 20 ef f8 4c 7f f4 56 eb 4e 3f 0f 56 e9 8e d7 96 c1 ba 2a f1 65 cd 38 50 73 ce ac b5 4d f4 60 91 79 29 f7 be 0d 5c 73 36 6d fd 6c a8 c1 4f ac fe 81 87 0d a7 e4 d6 b5 b8 81 e7 37 c0 53 b8 34 6f c1 32 28 9d 11 3b ba 98 40 42 12 af 95 dc c5 12 13 22 e0 15 46 7b 68 37 66 55 aa ce ea e1 24 af d3 5d 46 9f d8 13 39 b8 f6 63 5c d3 00 30 d1 9c e6 93 cb 54 fc b8 ac cd 39 30 30 9a 82 8c 07 9c 4c 25 3a 5a e2 af 25 82 e1 d2 7d 4c 40 4a 37 de cf 0a 07 4f 24 fb 27 d0 2a 3c 95 16 cf 3d 69 2d d3 72 2d 6a ea 97 31 3d 47 ca 7b b6 b8 0a 8d 17 15 5a 1f 9c 5e a7 4d 65 e9 cc 41 46 03 a7 64 6e 4c e8 61 ee 66 87 d9 93 5c 8a f8 6e ed 9b 6f d4 c9 b3 d3 44			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 22:08:28 - 28/10/26 16:08:28
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 22:08:29 - 28/10/26 16:08:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227125265
Datos estampillados:	PklxE1d0aRrwkk3Ug96IAOK0lzg=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública